



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 29
Palmira, Valle del Cauca
12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|----------------------------|
| PROCESO: | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL |
| DEMANDANTE: | RONALD JOSÉ PARRA MURILLO |
| RADICACIÓN: | 765203184001-2023-00257-00 |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre nulidad de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderada judicial por el señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los elementos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda se pueden resumir en los siguientes hechos:

Que el señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO, nació en la República de Venezuela el día 27 de agosto de 1991, según el acta de nacimiento, y sus padres son los señores MARTA ELISA MURILLO DE PARRA, de nacionalidad Colombiana y el señor JOSÉ PARRA, de nacionalidad Venezolana. Que en el año 2011 el demandante viajó a Colombia y con el fin de tramitar su Nacionalidad Colombiana solicitó información ante la Notaría Cuarta de Palmira para realizar tal trámite. Manifestando que al carecer de su partida de nacimiento apostillada, su abuelo lo registró como nacido en Colombia, lo cual fue respaldado por dos testigos que se encontraban en la notaría, y por ende se le otorgó un registro civil de nacimiento como nacido en Colombia.

Que con el registro colombiano procedió a sacar su cédula de ciudadanía en el año 2011 como nacido en Colombia, por lo que en su cédula figura como lugar de nacimiento la ciudad de Palmira y legalmente su nacimiento es en Venezuela. Que como consecuencia de lo anterior, el demandante tiene dos registros de nacimiento, lo que le han generado problemas legales que pretende solucionar con la presente demanda. Para tramitar su nacionalidad colombiana por el hecho de que su madre es natural de Colombia.

Que en septiembre de 2018 solicitó de forma verbal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitud de la anulación o corrección del registro civil para que le otorgaran otro registro civil por razón de haber heredado la nacionalidad de sus padres ante lo cual le indicaron que era improcedente y que la autoridad competente era el Juez de Familia.

OBJETO O PRETENSIONES:

Que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE COLOMBIA a que ANULE el Registro de nacimiento identificado con el serial 43719176 expedido por la Notaría Cuarta de Palmira Valle del Cauca, el día 05 de Enero de 2011, y que se le permita Realizar una nueva inscripción en el registro civil sienta que es hijo de madre colombiana, nacido en Venezuela, esto con el fin de que pueda conservar su número de cedula de ciudadanía, con la que ha hecho vida como ciudadano en Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 1205, teniendo como pruebas documentales las aportadas con la demanda y de oficio se solicitó a la parte actora allegar la partida de bautismo de la parroquia URBANA GUACARA, y oficiar a la NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA y a informar cuales fueron los documentos soporte para emitir el registro civil de nacimiento con NUIP 1114005014 e indicativo serial No. 43719176, a nombre del señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO, así mismo remitan copia autentica del mismo, cuya fecha de registro fue el cinco (05) de enero de 2011. Por su parte se ofició al REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO CARABOBO, para que remitieran a esta judicatura copia tomada directamente del original del Acta No. 1726, folio 268 del año 1991 del libro de Registro Civil de nacimientos del estado Carabobo, Municipio Guacara, e informar al despacho los documentos soporte para dicho registro civil de nacimiento del señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO.

Por lo anterior, se allegó al plenario por parte de la NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA, en copia autentica el registro civil de nacimiento con NIUP 1114005014 e indicativo serial No. 43719176, con los documentos que sirvieron como soporte para emitir el registro civil de nacimiento, tales como: Acta de declaración extra proceso del 05 de enero de 2011 y resultado de laboratorio contentivo del grupo ABO y factor Rh del demandante. El REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO DE CARABOBO de VENEZUELA, a pesar de que se les remitió el oficio No. 360, no allegaron información al respecto. Por su parte la apoderada de la parte demandante allegó copia de la partida de bautismo y del certificado de nacimiento y bautismo de RONALD JOSÉ PARRA MURILLO.

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

A lo cual se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad. El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa

que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuándo es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”**.

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso que nos ocupa se pretende demostrar que el señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO, cuenta con doble registro de nacimiento, el primero como figura en el acta de nacimiento No. 1726, folio 268 del año 1991 del libro de registro civil de nacimientos del estado Carabobo del Municipio Guacara y el segundo en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira (V), bajo el NUIP 1.114.005.014 y el indicativo serial No. 43719176 del día 05 de enero de 2011.

Así que de la revisión de los registros civiles del señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO, se puede constatar que efectivamente se trata de la misma persona, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de este proceso de jurisdicción voluntaria.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Con la demanda se aportó el acta de nacimiento No. 1726, folio 268 del año 1991 del libro de registro civil de nacimientos del estado Carabobo del Municipio Guacara, la cual se encuentra debidamente apostillada y el registro civil de nacimiento de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira (V), bajo el NUIP 1.114.005.014 y el indicativo serial No. 43719176 inscrito el día 05 de enero de 2011.

Como puede observarse, de las anteriores probanzas documentales aunadas con las pruebas de oficio decretadas en el auto admisorio de la demanda, tenemos en primer lugar que el día 05 de noviembre del año 1991 los señores MARTA ELISA MURILLO DE PARRA y JOSÉ PARRA, registraron a RONALD JOSÉ, nacido el día 27 de agosto de 1991, tal y como consta en el acta No. 1726 folio 268 del libro de registro de nacimientos del Estado de Carabobo, Municipio Guacara, de Venezuela.

Por su parte en la partida de bautismo de la parroquia MARÍA MADRE DE LA IGLESIA de la ciudad Alianza de Carabobo, se puede evidenciar que RONALD JOSÉ PARRA MURILLO, nació en Guacara el día 27 de agosto de 1991, y sus padres son JOSÉ PARRA y MARTA ELISA MURILLO DE PARRA.

Consecuentemente, se tiene que el día 05 de enero de 2011 el señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO, se registró por segunda vez ante la NOTARÍA CUARTA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, aportando acta de declaración extra proceso con dos testigos, por lo que se emitió el registro civil de nacimiento con NUIP 1.114.005.014 e indicativo serial No. 43719176.

Por tanto al estar registrado dos veces, se hace necesario la cancelación del último registro realizado por disposición legal y así se dispondrá.

Sin embargo, esta judicatura no accederá a la solicitud del demandante concerniente en que se le permita realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento por ser su progenitora colombiana y por ende conservar su número de cédula de ciudadanía, ya que tal situación deberá resolverse con las normas relativas a la adquisición de la nacionalidad Colombiana. Adicionalmente se rechaza de plano la corrección de su cédula de ciudadanía, la cual fue expedida teniendo como base el registro civil de nacimiento del cual se está solicitando la cancelación en el presente proceso, razón por la cual no es procedente dar vía libre a dichas pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO, expedido en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira (V) con NUIP 1.114.005.014 e indicativo serial No. 43719176

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda vigente únicamente el registro de nacimiento del señor RONALD JOSÉ PARRA MURILLO, contenido en el Acta No. 1726 Folio 268 del año 1991 del Libro de Registro Civil de Nacimientos del Estado CARABOBO, Municipio GUACARA.

TERCERO: SE NIEGAN las demás pretensiones solicitadas en la demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Líbrese el comunicado correspondiente a la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Palmira, dando cuenta de lo resuelto por este despacho en esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Representante del ministerio Público.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la demandante, la cual se firmará de forma electrónica, lo cual da autenticidad al documento, para efectos de la inscripción en el registro de esta sentencia.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 13 de Febrero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario